ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

SUMILLA: **PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE JEFES DE PRACTICAS A PROFESORES AUXILIARES EN LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS**

El **CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**, integrante del Grupo Parlamentario "**BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL**", de conformidad al artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Reglamento del Congreso de la República, Artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y 76°, presenta la siguiente **PROPUESTA LEGISLATIVA**:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
11 JUN. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 5:40 p.m.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE JEFES DE PRACTICAS A PROFESORES AUXILIARES EN LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto autorizar de manera excepcional y por única vez, el nombramiento de los jefes de práctica en universidades públicas a la categoría de profesor auxiliar.

Artículo 2°.- Finalidad de la Ley.

La finalidad de la presente Ley es consolidar el proceso educativo en la docencia universitaria, promoviendo y garantizando el derecho de los jefes de práctica a ser nombrados como profesores auxiliares y así formar parte del escalafón de la docencia universitaria.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación.

El proceso de nombramiento excepcional de la presente ley, es de aplicación a los profesionales contratados como jefes de prácticas en las universidades públicas, que ingresaron por concurso público y que a la fecha se encuentren prestando servicios en la universidad.

Artículo 4°.- Requisitos del proceso de nombramiento

Son requisitos para que los jefes de prácticas en las universidades públicas accedan al proceso de nombramiento extraordinario a profesores auxiliares, los siguientes:

a. Contar con título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.
b. Haber accedido a la plaza de jefe de prácticas mediante concurso público de méritos.
c. Mantener un contrato activo financiado por el Estado, prestando servicios al entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 5°.- Financiamiento.-

La presente Ley se financia con cargo al Presupuesto Institucional de las universidades públicas, las que quedan autorizadas a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para la implementación de la presente ley, no irrogando recursos adicionales al Tesoro Público.

Lima, junio 2024

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA

LUCINDA VASQUEZ VELA
Vocera Titular del
Grupo Parlamentario Bloque
Magisterial de Concertación Nacional

Elizabeth Medina H.

Raúl Gutiérrez T.

Germán Tacuri

Segundo Quiroz B

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACION

La labor del Jefe de Práctica, en la universidad pública, es ejercida por profesionales que cuentan con título profesional y que ingresaron por concurso público, esta labor representa funciones propias de la docencia universitaria, a pesar que las disposiciones actuales la definan como una actividad preliminar, pero sin embargo computables a la carrera docente.

El artículo 81 de la Ley 30220 de la Ley Universitaria, establece que el tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia.

Sin embargo, no se les reconoce estabilidad en sus funciones, las capacitaciones, ni se les otorga los beneficios y derechos propios de la docencia universitaria, contrasentido que esta propuesta legal pretende corregir.

La finalidad de la ley es autorizar, de manera excepcional y por una sola ocasión, el nombramiento excepcional de los jefes de practica en las universidades públicas a la categoría de profesor auxiliar, con la finalidad de consolidar el proceso educativo en la docencia universitaria, puesto que muchos de estos profesionales cuentan con la experiencia suficiente para ocupar las plazas de profesor auxiliar, y a la vez que cuentan con los requisitos exigidos en la Ley 30220.

II. MARCO NORMATIVO.

La presente iniciativa toma como referencia las siguientes normas:

- Constitución Política de Perú.
- Reglamento del Congreso.
- Ley 28044, Ley General de Educación.
- Ley 30220, Ley Universitaria.

III. FINALIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

Se hace necesario que se garantice el mejoramiento continuo de los procesos formativos universitarios, siendo la función del Jefe de Prácticas, el eslabón inicial de la carrera docente universitaria; asimismo, hacer justicia a este grupo de profesionales que por su experiencia y labor cumplen con los requisitos para ser promovidos como profesores auxiliares y que hasta la fecha actual no han sido promovidos.

a. La necesidad impostergable del nombramiento docente.

Existe un déficit de plazas en la plana docente de la universidad pública, dado la población estudiantil creciente y la renovación permanente de la docencia universitaria que no cubre muchas veces adecuadamente, la proporcionalidad en las plazas distribuidas, lo que origina la necesidad de más personal para cubrir el requerimiento de la carga académica.

En ese sentido, el primer peldaño en la docencia universitaria de acuerdo a lo establecido en la Ley 30220, Ley Universitaria, es la de profesor auxiliar, art. 83.3. que señala los requisitos para acceder a profesor auxiliar para aquellos que cuenten con título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Ahora bien, a la actualidad se cuenta con un gran grupo de personal cumpliendo funciones de jefes de prácticas en las universidades públicas, que cuentan con estos requisitos y que cuentan además con la experiencia en las funciones de docente, por el tiempo que vienen laborando en la función de jefes de prácticas y que por no haberse abierto la convocatoria las plazas para profesor auxiliar, siguen ocupando la función de jefes de práctica, a la espera que se aperture plazas disponibles para acceder a ellas.

En razón de ello, la presente propuesta legislativa propone remediar esta situación; por un lado, regularizando la necesidad de la plana docente en la universidad pública; y, por el otro lado, haciendo justicia con este grupo de profesionales a quienes por su experiencia y labores les corresponde acceder a la plaza de profesor auxiliar.

b. El rol que cumple el jefe de prácticas en la vinculación entre la enseñanza teórica y la realidad práctica en la universidad.

En nuestro país queda claro que en la enseñanza universitaria por lo general existe una disfunción importante entre la enseñanza teórica y la realidad práctica. Se observa una brecha cada vez más grande entre la enseñanza teórica y la práctica profesional y, asimismo, la necesidad de una evaluación crítica de la función universitaria y su transformación y adecuación a los requerimientos de la realidad, para lograr la modernización de la enseñanza superior.

En ese sentido, en un estudio realizado por investigadores de la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal del Uruguay se destaca el reclamo de profesionales egresados de "vincular vigorosamente el estudio de Facultad con la realidad de la práctica profesional[1]".

El jurista Jorge Avendaño señalaba al respecto *"en las aulas se enseña un derecho desvinculado de la realidad; esta desvinculación se da en dos niveles, el puramente profesional y, en un nivel más amplio, el de lo social. En lo puramente profesional, en la universidad se imparte enseñanza a los futuros abogados de manera opuesta al tipo de actividad intelectual que el ejercicio profesional les exige. La enseñanza impartida es una enseñanza teórica de definiciones, clasificaciones, efectos y modos de extinción, entre otros. El sistema es pues, principalmente informativo y no formativo."*[2]

Es por ello que la presencia del jefe de prácticas, suple y complementa en gran medida las clases teóricas dictadas por el docente universitario, cumpliendo este rol, con lo que perfecciona satisfactoriamente la finalidad de la enseñanza en la universidad.

---

[1] Problemas en la enseñanza del derecho del trabajo en América Latina. Luis Aparicio Valdez/Juan Raso-Delgue. En: La Enseñanza del derecho del trabajo en las Universidades Latinoamericanas" (2002) http://www.uhu.es/dam/ddtss/Derecho-Trabajo-EEES/Archivo/AnteBolonia/capitulo%2014.pdf

[2] Avendaño Jorge, "Nuevos conceptos en la enseñanza e investigación del derecho" en Derecho, Lima, PUCP, 1969, Nº 27

www.congreso.gob.pe
Central Telefónica: 311-7777

Palacio Legislativo Segundo Piso
Plaza Bolivar, Av. Abancay s/n
Lima, Perú

c. **Los derechos vulnerados de los jefes de practica al no formar parte del escalafón de docencia universitaria.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30220, Ley Universitaria, a los jefes de prácticas se les ha definido de la siguiente forma:

> ***"Artículo 81. Apoyo a docentes***
> ***Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia. Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad."***

Por otra parte, la Autoridad del Servicio Civil, SERVIR, respecto a los jefes de prácticas, establece en las conclusiones del informe N° 000020-2022-SERVIR-GPGSC, lo siguiente:

> ***"III. Conclusiones***
>
> ***3.1*** *Los* ***jefes de práctica realizan una labor preliminar a la carrera docente****, es decir no pertenecen a la carrera docente, no obstante, por disposición expresa de la norma, el tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30220, Ley Universitaria.*
>
> ***3.2*** *De la revisión integral de la Ley 30220, Ley Universitaria, se advierte que los jefes de práctica estarían comprendidos como personal no docente, motivo por el cual se sujetarán al régimen laboral público o privado según corresponda a una universidad pública o privada."*

Es decir, de acuerdo a esa interpretación, no pertenecen a la carrera docente, y no les corresponde los derechos y beneficios que otorga la Ley 30220; interpretación errónea, puesto que al realizar actividades propias de la docencia universitaria y contando con título profesional que garantiza su idoneidad para las tareas que se les encomienda, es válido que les corresponda derechos y obligaciones en correspondencia y proporcionalidad a su función.

En ese sentido, la importancia de la formación para el acceso a todas las funciones del docente universitario es una necesidad impostergable, con la finalidad de contar con cuadros preparados en la formación pedagógica, teórica, de investigación, y un flujo constante de renovación intergeneracional.

Para ello su promoción a la categoría de profesor auxiliar es solo un eslabón dentro de la carrera docente universitaria, hecho que hasta la fecha actual no ha sido suplida en muchas universidades, por la falta de interés de las autoridades para aperturar plazas de docentes auxiliares, pese a la necesidad impostergable de tal hecho.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no afecta el marco constitucional ni legal vigente, por el contrario, implementa correcciones a la normativa en beneficio de la sociedad por cuanto se refuerza la carrera de la enseñanza universitaria, donde el Estado es el garante de la gestión y calidad universitaria.

V. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley no involucra costos al erario nacional, toda vez que el mismo encuadra sus efectos dentro del marco presupuestario del presupuesto público, asignado a las universidades.

VI. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLITICAS NACIONALES

La presente iniciativa legislativa, guarda concordancia y sustento en la Política de Estado 12: "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte" del Objetivo II: "Equidad y Justicia Social" del Acuerdo Nacional.